



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACUERDO GENERAL 3/2024

PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En sesión ordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el siguiente Acuerdo:

Acuerdo General 3/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se autoriza que los Jueces que hayan actuado en audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y que por las necesidades del servicio sean cambiados de adscripción, continúen la secuela procedimental de las causas penales en las que hayan intervenido.

CONSIDERANDO

I.- Que el Consejo de la Judicatura, como órgano del Poder Judicial del Estado, cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales, por regla general, serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces.

II.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

III.- Congruente con lo anterior, el artículo 122, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, confiere al Consejo de la Judicatura, entre otras atribuciones, la de elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

IV.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

V.- Que los artículos 216 y 217 de la citada Ley Orgánica, establecen que el sistema de gestión judicial en el ámbito del procedimiento penal acusatorio y oral, tendrá un Coordinador General y que entre las funciones de la Coordinación General de Sistemas de Gestión Judicial se encuentran: planificar, organizar y controlar la gestión administrativa del procedimiento penal acusatorio y oral, en el ámbito judicial; dirigir y supervisar la logística para el correcto funcionamiento de las salas de audiencias y conducir y supervisar el sistema de asignación de Jueces, tanto de control como de enjuiciamiento, para la atención de asuntos.

VI.- Que en el artículo 35 de la Ley antes aludida, se establece que son considerados como Jueces de Primera Instancia: los Jueces de lo Penal; los Jueces Especializados en Justicia Penal para Adolescentes; los Jueces de Ejecución de Sanciones; los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes; los Jueces Mixtos; los Jueces de Control; y los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento.

VII.- Que de los artículos 82, 209 y 215 de la multicitada Ley Orgánica, se concluye que los funcionarios públicos nombrados como Jueces, previo a su nombramiento han acreditado contar con los requisitos, conocimientos y aptitudes necesarias para la prestación del servicio público de impartición de justicia; asimismo, se encuentran posibilitados para intervenir tanto como jueces de control, así como tribunal de enjuiciamiento.

VIII.- Que el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Asimismo, conforme al artículo 7 de referido Código Nacional, respecto al principio de continuidad, las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales.

IX.- Que respecto al principio de inmediación, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Y, por su parte, el artículo 9 del aludido Código Nacional, refiere respecto al principio de inmediación, que en ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

X.- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios relacionados con la importancia del principio de inmediación, dentro de estos destaca la jurisprudencia 1ª./J.25/2014, cuyo número de registro digital es 2018013, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 727, de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS". Y de la cual se destaca que el aludido principio, se debilitaría si se emite un cambio de juez durante la etapa de juicio porque se privaría al proceso de todos los efectos que surgen de la inmediación en su vertiente de herramienta metodológica para la formación de la prueba.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 53/2022 (11a.), cuyo número de registro digital es 2024672, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2773, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE". De la cual, principalmente se desprende que esa Primera Sala concedió un amparo para el efecto de que se repusiera de forma parcial la audiencia de juicio oral, a partir de la actuación en que el primer Juez dejó de conocer y fuera éste quien terminara de desahogar las pruebas restantes y emitiera sentencia. En el entendido de que, en caso de que el primer juzgador no pudiera culminar por causa justificada el juicio, debía reponerse la totalidad del procedimiento con un Juez que no hubiese conocido del asunto. Refiriendo, que la reposición del procedimiento que se ordene por infracción al principio de inmediación tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente, pues con ello se podrá garantizar la imparcialidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

judicial, evitando que el Juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

XI.- Que, con base en el artículo Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; lo que en la práctica judicial ha sucedido, toda vez que los Jueces de Primera Instancia en materia Penal y los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, que cuentan con el perfil y la capacitación en el procedimiento penal acusatorio y adversarial, atendiendo a la carga laboral con la que cuentan las diversas Regiones Judiciales, han sido habilitados y auxilian en el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

XII.- Que este Órgano Colegiado, en atención a la gestión administrativa y a las solicitudes realizadas por el Magistrado Presidente o el titular de la Comisión de Disciplina, tiene a bien cambiar de adscripción a los Jueces que actúan en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral a diferentes Juzgados o Salas de Audiencias, y con ello se busca garantizar los derechos humanos de los justiciables, la prestación del servicio público de calidad, en cuanto a la administración e impartición de justicia, motivado en la suma importancia de las actividades propias del cargo que se les otorga, de modo que con ello se dé un impulso positivo en su desempeño, enfocado a cumplir con su imparcialidad.

XIII.- En esa tesitura, tomando en consideración que en ocasiones los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y los habilitados en éste, han tenido intervención en diferentes causas penales de las Regiones Judiciales en el Estado, además, que es un hecho notorio para este Consejo, que la Coordinación General del Sistema aludido, por las exigencias de la debida marcha del procedimiento penal acusatorio y oral, en forma recurrente solicita la habilitación recaída en los Jueces que inicialmente conocieron de alguna causa penal y que han sido cambiados de adscripción, lo que genera un trámite administrativo prescindible, toda vez que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en cumplimiento a los principios de continuidad e inmediación, establece que es necesario que las audiencias se celebren de forma continua, sucesiva y secuencial; asimismo, se requiere que el Juez que participó en la producción de las pruebas, sea el mismo que emita la sentencia.

En ese orden de ideas, para economizar el proceso de gestión judicial, tanto en el trámite administrativo, así como en el jurisdiccional, y con el fin de no conculcar lo determinado por el artículo 17 constitucional, específicamente con relación a una justicia pronta y expedita, este Consejo estima pertinente regularizar las actuaciones de los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y los habilitados en éste, para que, cuando el servicio así lo requiera y sean cambiados de adscripción, continúen con la secuela procedimental de las causas penales que inicialmente conocieron y que sea estrictamente necesaria su intervención, de lo contrario, la inobservancia de los principios rectores que rigen al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, vulneraría los derechos procesales que le asisten a las partes en controversia.

En consecuencia a lo anterior, se establece que, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento por parte de este Consejo que conlleve a una dilación administrativa innecesaria, los Jueces que hayan actuado en audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, ya sean Jueces de Control o Jueces de Primera Instancia con competencia en materia Penal o Justicia para Adolescentes, habilitados en el referido Sistema, y que por las necesidades del servicio sean cambiados de adscripción, continúen el desarrollo de las audiencias de juicio que inicialmente

conocieron, así como las que en cumplimiento de sentencias emitidas en Segunda Instancia o en acatamiento vía Amparo, les sean ordenadas y, con ello evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, será la Unidad de Administración de las Salas de Audiencias, en el ámbito de su competencia y conforme a las funciones que tiene encomendadas según el Manual de Organización y Gestión para las Salas de Audiencias del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como los Encargados de Gestión y Administración del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, quienes informarán a la Coordinación General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de las carpetas procesales en las cuales la o el juez que sea cambiado de adscripción deberá seguir conociendo y, a su vez, la Coordinación mencionada, gestionará lo conducente para la implementación y cumplimiento del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, y por estimarse justificada la propuesta realizada, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza que los Jueces que hayan actuado en audiencias en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, ya sean Jueces de Control o Jueces de Primera Instancia con competencia en materia Penal o Justicia para Adolescentes, habilitados en el referido Sistema, y que por las necesidades del servicio sean cambiados de adscripción, continúen el desarrollo de las audiencias de juicio oral que inicialmente conocieron o las que en cumplimiento de sentencias de Segunda Instancia o en acatamiento vía Amparo les sean ordenadas.

SEGUNDO.- Se exhorta a los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, así como los habilitados en éste, para que en la continuación de audiencias que realicen, citen el presente acuerdo, en aras de proteger las actuaciones judiciales.

TERCERO.- Las y los Jefes de las Unidades de Administración de las Salas de Audiencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, o quienes hagan sus veces, así como Encargados de Gestión y Administración del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes, deberán comunicar a la Coordinación General, de las causas penales que se encuentren en trámite al momento de un cambio de adscripción de los multicitados Jueces.

CUARTO.- Las audiencias que en su caso se lleguen a programar, podrán desarrollarse mediante medios y herramientas tecnológicas, y conforme a lo establecido por los lineamientos que regulan el desahogo de audiencias mediante videoconferencia, determinado en el Acuerdo General 6/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir del uno de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- La Coordinación General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, será la encargada de realizar las gestiones necesarias para la implementación y el cumplimiento del presente acuerdo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Para conocimiento oportuno de los órganos jurisdiccionales y administrativos, interesados, litigantes y público en general, instrúyese el Acuerdo General correspondiente; publíquese el presente acuerdo en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, así como en la página web del Poder Judicial del Estado. Asimismo, comuníquese mediante comunicación procesal a los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente David Cerda Zúñiga y Consejeros Ana Verónica Reyes Díaz, Xóchitl Selene Silva Guajardo, José Ángel Walle García y Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe. SEIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.
Cd. Victoria, Tam, a 30 de enero de 2024
LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN

SECRETARIO EJECUTIVO



ACTUACIONES

